

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Se hayan obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización es decir, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsable:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria:

El importe de la Tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local. La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa, determinándose por una cantidad fija señalada según la naturaleza del aprovechamiento:

1. Ocupación de la vía pública con mesas y sillas:

En Corralejo, por m² o fracción: 1.000 ptas. m²/mes.

En El Cotillo, por m² o fracción: 800 ptas. m²/mes.

En los demás pueblos del Municipio, por m² o fracción 500 ptas. m²/mes.

2. Por la instalación de tribunas, tablados u otros analogos, por m² o fracción 1.500 ptas.

Artículo 6.- Devengo:

Se devenga la Tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y nace la obligación del depósito previo de su importe total:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día 1º. De cada uno de los periodos naturales de tiempo en que nazca la prórroga

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna autorización y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1.998 y entrará en vigor el día 01 de enero de 1.999, previa su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOSA TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa POR ENTRADA DE VEHICULOSA TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento del dominio público local por ENTRADA DE VEHICULOSA TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Se hayan obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización es decir, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsable:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria:

El importe de la Tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local. La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa, determinándose por una cantidad fija señalada según la naturaleza del aprovechamiento:

1. Entrada de vehículos en edificios, cocheras o fincas particulares, con prohibición de aparcamiento para vehículos:
 - En Corralejo, por ml o fracción 4.000 ptas.
 - En El Cotillo, por ml o fracción 3.000 ptas.
 - En los demás pueblos del Municipio, por ml o fracción 3.000 ptas.
2. Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos mediante precio por estacionamiento, por ml o fracción 5.000 ptas.
3. Entrada en garajes o locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, suministro de combustible, etc. por ml o fracción 5.000 ptas.
4. Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, por m2 o fracción 5.000 ptas.

El máximo autorizable en todos los casos será de SEIS metros, en el caso de que la entrada precise de modificación de rasante se incrementará la tarifa multiplicándola por un coeficiente de 0,25.)

Artículo 6.- Devengo:

Se devenga la Tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y nace la obligación del depósito previo de su importe total:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día 1º. De cada uno de los periodos naturales de tiempo en que nazca la prórroga

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna autorización y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural del tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1.998 y entrará en vigor el día 01 de enero de 1.999, previa su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento del dominio público local por INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Se hayan obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva autorización es decir, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsable:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.